

CIRCULAR SB/285/99

La Paz, DE PERRERO DE 1999

300UMENTO: 4894

Asunta: CARTERA

TRAMITE: 94433 - SF REGLAMENTO P/OPERACIONES DE CREDITO C

Señores

Presente .

REF: TRAMITE Nº 94433

REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CREDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

Señores:

Para su conocimiento y aplicación remito a usted el texto del Reglamento de Operaciones de Crédito Debidamente Garantizadas aprobado por el Comité de Normas Financieras de Prudencia - CONFIP y que sustituye al texto anexado a la Resolución SB/157/98 de fecha 29 de diciembre de 1998.

Atentamente,

JACQUES TRIGO LOUBIÈRE Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Adj : lo indicado ECU/ADS/

Nº de trámite asignado.



PROYECTO DE REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CREDITO DE CONSUMO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

Artículo 1 (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos que deben observar las operaciones de crédito de consumo, para calificar como créditos debidamente garantizados y cumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Artículo 2 (Crédito de Consumo)

Para fines del presente Reglamento, se entiende por crédito de consumo aquel concedido a una persona natural a plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona. Se incluyen las tarjetas de crédito concedidas a personas asalariadas.

Artículo 3 (Ambito de Aplicación)

Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, todas las entidades financieras que cuenten con licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Artículo 4 (Crédito de Consumo Debidamente Garantizado)

Se entenderá por crédito de consumo debidamente garantizado, aquél concedido a una persona natural asalariada, con las características descritas en alguna de las categorías siguientes:

A) Que el crédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias o prendarias sujetas a registro, cuyo valor de mercado cubra el monto total del crédito y sus rendimientos, posibilitando a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.

Que se hayan cumplido satisfactoriamente los análisis establecidos en los numerales V y VI, literal B) del presente artículo.



- B) Que el crédito sea otorgado cumpliendo con las siguientes condiciones mínimas:
 - Que el prestatario haya demostrado la percepción de un salario en forma regular y permanente durante los últimos doce meses. Podrá sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular y permanente, por su cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - ii) Que el plazo de las operaciones no exceda de 24 meses.
 - iii) Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa mas del veinticinco por ciento (25%) del monto del último salario líquido percibido por el prestatario y, en su caso, de la suma de los salarios de la sociedad conyugal, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas o el eventual honramiento de garantías concedidas a terceros en favor de entidades del sistema financiero.
 - iv) Que el crédito cuente con garantía solidaria de una persona natural o jurídica de comprobada solvencia, por el monto total del crédito, que posibiliten a la entidad prestamista una fuente alternativa de pago.
 - Que el prestatario o su garante no tengan créditos castigados por insolvencia, ni mantengan créditos en ejecución o créditos en mora en alguna entidad del sistema existente o en liquidación.
 - vi) Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario y de su garante, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago, considerando en el caso del garante, las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria asumida, ante la eventualidad de mora 0 falencia del prestatario. Dicho análisis incluirá, necesariamente, las consultas a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario, cónyuge y garante.

Artículo 5 (Sistemas de control interno)

Las entidades financieras deberán contar con sistemas y mecanismos de control interno, aprobados por su Directorio u Organo Equivalente, para dar seguimiento a lo establecido en el artículo precedente, de lo cual quedará evidencia a través de informes trimestrales elevados al Directorio y a disposición de los auditores externos y de los inspectores de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.



Artículo 6 (Aplicación del Artículo 45 de la LBEF)

El monto total de los créditos de consumo que no cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo cuarto del presente Reglamento, podrá exceder el patrimonio neto de la entidad financiera hasta un máximo de dos veces. Para el efecto del cómputo de este límite global de crédito se acumularan las operaciones de microcrédito que reglamentariamente se consideren como no debidamente garantizadas.

Artículo 7 (Créditos a No Asalariados)

Para ser considerados como créditos debidamente garantizados los créditos concedidos a personas naturales no asalariadas destinados a la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, deberán cumplir con los requisitos establecidos para las operaciones de microcrédito debidamente garantizadas.

Artículo 8 (Supervisión y Control)

La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en el ejercicio de sus atribuciones, controlara el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en especial, si en las operaciones de crédito de consumo se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad financiera.

Artículo 9 (Artículo Transitorio)

Las entidades financieras que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encontraran excediendo el límite global a que se refiere el primer párrafo del Artículo 45° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, tendrán un plazo hasta el 3 1 de Diciembre de 1999, para regularizar el mencionado exceso.